

OF. ORD. N° 12279 /ACC 628317 /DOC 384013 /

ANT: Presentación ingreso vía correo electrónico a contacto DAU, de fecha 25.10.2011, del señor Jorge Tudela Román, SISTEL LTDA.

MAT: Atiende consulta que indica.

SANTIAGO, 23 NOV. 2011

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : GERENTE GENERAL SISTEL LTDA.

1. Mediante correo indicado en ANT., usted ha planteado a esta Superintendencia su inquietud respecto a modificaciones en las redes de Media Tensión de las empresas concesionarias del servicio público de distribución, las que se encuentran conectadas y en servicio, entregando este servicio eléctrico a los consumidores finales, además de proyectarse la conexión de PMGD.
2. Con el fin de atender su presentación, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La Ley General de Servicios Eléctricos DFL 4/20.018 en su Artículo 126º se establece que: "*cualquier empresa eléctrica podrá exigir a los usuarios de cualquier naturaleza que soliciten servicio, o a aquéllos que amplíen su potencia conectada, aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en generación, transporte y distribución de energía eléctrica. Adicionalmente, la empresa podrá exigir a los usuarios que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado.*

Los montos máximos por concepto de financiamiento serán determinados por las empresas y podrán ser aplicados previa publicación en un diario de circulación nacional".

Lo anterior estaría relacionado con lo señalado en los Artículos 136º y 137º del D.S. 327/1997 de Minería, que Fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos

Por su parte, el Decreto Supremo N° 244 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, dispone en su artículo 8º que: "*las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes y sus costos serán de cargo de los PMGD".*

Conjuntamente, el artículo 34º de dicho decreto, establece que: "*la empresa distribuidora podrá solicitar al propietario del PMGD respectivo aportes financieros reembolsables para cubrir los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD que no sean cubiertos por los costos de conexión señalados en el artículo*

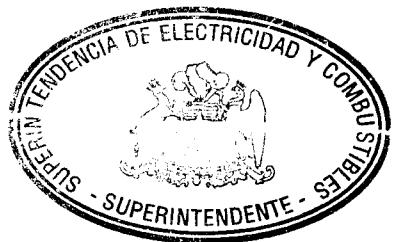


29º del presente reglamento. Dichos aportes podrán efectuarse de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 75º, 76º, 77º y 78º de la Ley para los aportes financieros reembolsables, destinados al financiamiento de las ampliaciones de capacidad que requieran las empresas distribuidoras para dar suministro a los usuarios que soliciten servicio".

Finalmente, considerando que un PMGD conectado a las instalaciones de una empresa distribuidora adquiere la calidad de usuario de la red de distribución a la cual se conecta y por tanto le es aplicable los derechos y obligaciones a que se refiere el DS 244, y que los cuerpos normativos anteriormente mencionados se complementan entre sí, es que el propietario de un PMGD deberá cumplir con las disposiciones contenidas en ellos.

Es cuanto puedo informar sobre el particular.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Gerente General SISTEL LTDA.
Ruta H 66 H (Carretera de la Fruta) Km. 18,5, San Vicente de T.T.
- División Ingeniería de Electricidad
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso Times: 145541